

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCIV

PACHUCA DE SOTO, MARZO 8 DE 1961

— NUM. 10

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

5-904

OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 18

La Iniciativa de Reformas a los artículos 310 al 316 inclusive, de la Ley de Hacienda del Estado vigente, propuesta por el Ejecutivo del Estado, contienen las disposiciones normativas de los Derechos Fiscales aplicables por la prestación del servicio público de la propiedad y el comercio.

La finalidad de tales modificaciones propuestas, consisten, fundamentalmente, en ordenar debidamente por separado, los casos correspondientes a inscripciones relativas a la Sección del Registro Público de Comercio.

Además, se aprovecha la modificación para reajustar las tasas establecidas hace más de 20 años, tiempo en que los costos de prestación de servicio han sufrido cambios de consideración; pero, no obstante, los aumentos que se proponen son bastante moderados.

Por todo lo anterior,

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Único.—Se reforman los Artículos 310 al 316 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 310.—Los servicios que se pres-

SUMARIO:

5-904.—Decreto No. 18 del H. Congreso local, reformando los artículos Nos. 310 al 316 de la Ley de Hacienda del Estado.—87 a 91.

5-559, 5-1014.—Puntos de acuerdo del H. Congreso del Estado, aprobando los presupuestos de los Municipios de Yahualica, Metztlán, Tetepango y Mineral del Monte, Hgo., que deberán regir durante el presente año.—91, 92.

5-1015.—Resolución en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado de Apam, Municipio del mismo nombre, Hgo.—92 a 94.

5-753.—Título de legalización en favor del Sr. J. Rosario Reséndiz, para aprovechar aguas del manantial El Bothé, Municipio de Tecozautla, Hgo.—94, 95.

Avisos Judiciales y Diversos.—95 a 98.

ten en el Registro Público de la Propiedad causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.—La inscripción o registro de Títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquiera otra clase por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, sobre valor:

a).—Hasta de \$1,000.00: \$20.00.

b).—Por lo que exceda de \$1,000.00 hasta \$5,000.00, por cada \$100.00 o fracción: \$0.50.

c).—Por lo que exceda de \$5,000.00 hasta \$50,000.00, por cada \$100.00 o fracción: \$0.40.

d).—Por lo que exceda de \$50,000.00 hasta \$100,000.00, por cada \$100.00 o fracción: \$0.30.

e).—Por lo que exceda de \$100,000.00, por cada \$100.00 o fracción: \$0.20.

f).—Si el valor es indeterminado: \$25.00.

g).—Cuando una parte del valor sea determinada y otra indeterminada, se pagará, por

la primera de acuerdo con los incisos anteriores y, por la segunda, la cuota fija de \$20.00.

II.—La inscripción de la escritura constitutiva y de los aumentos de capital social y de Sociedades Civiles, sobre el importe del capital social, o de los aumentos del mismo, en los términos de la fracción anterior.

III.—La inscripción de cualquiera modificación a la escritura Constitutiva de Sociedades Civiles exceptuando el aumento de capital social: \$25.00.

IV.—La inscripción de las Asociaciones de carácter civil, sobre el monto del capital inicial, en los términos de la fracción I. Si no se fija capital: \$50.00.

V.—La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; de los títulos por virtud de los cuales se adquieren, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles distintos del dominio; de los que limiten el dominio del vendedor; de embargos, cédulas hipotecarias, servidumbre y fianzas, conforme a la fracción I.

VI.—La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, otorgados por Instituciones de Crédito, de Seguros o de Fianzas, sobre el importe de la operación 2.5 al millar. En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno.

VII.—La inscripción de las demandas a que se refiere la fracción XIV del Art. 3008 del Código Civil, el 2.5 al millar de las cuotas que correspondan conforme a la fracción I, sin que el importe de los derechos pueda ser inferior a \$5.00. Si en la demanda no se expresa cantidad determinada, los derechos se cobrarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f), fracción I.

VIII.—Las Fundaciones de Beneficencia Privada pagarán el 50% de las cuotas que señalan las fracciones II, III y XV en sus respectivos casos.

IX.—La inscripción de la Constitución del Patrimonio de Familia y de las Informaciones Adperpetuam, conforme a la fracción I.

X.—La inscripción de Testamentos y de constancias relativas a actuaciones de juicio sucesorio, independientemente de los derechos por depósito y por la inscripción de las transmisiones a que haya lugar: \$40.00.

XI.—Tratándose de bienes muebles, la inscripción de las condiciones resolutorias en los

casos de venta, de pacto, de reserva de la propiedad, de la prenda en general, de la prenda de frutos, pendientes de bienes raíces y de la prenda de títulos de crédito, el 50% de las cuotas que señala la fracción I.

XII.—La inscripción de fraccionamientos de terrenos, cuando el número de lotes no exceda de cincuenta: \$50.00.

Por cada lote de los que excedan de 50: \$2.00.

XIII.—El depósito de Testamentos ológrafos:

a).—Si se hace en la Oficina del Registro: \$10.00.

b).—Si se hace fuera de la Oficina del Registro: \$60.00.

En los derechos que fija el inciso b), el Encargado del Registro tendrá una participación de \$25.00 cuando el depósito se haga fuera de las horas de oficina.

XIV.—La ratificación de documentos privados, a que se refiere la fracción III del artículo 3017 del Código Civil y constancia de la misma:

a).—Cuando la cuantía sea hasta de mil pesos: \$10.00.

b).—Cuando la cuantía exceda de mil pesos: \$20.00.

XV.—La cancelación del Registro de Sociedades Civiles, por extinción de las mismas al 2.5 al millar de las cuotas que establece la fracción I.

XVI.—La cancelación de las inscripciones, en los casos a que se refieren las fracciones V y IX, el 50% de las cuotas que señale la fracción I, sin que puedan ser menores de \$5.00.

XVII.—Las cancelaciones de las inscripciones relativas a los casos a que se refiere la fracción XI el 25% de las cuotas de la fracción I, sin que los derechos puedan ser inferiores a \$5.00.

En los derechos a que se refiere esta fracción, quedan comprendidas las anotaciones relativas que, además, deben hacerse en la Sección de Comercio.

XVIII.—La busca de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por un período de 5 años o fracción: \$10.00.

XIX.—La expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias del Registro, independientemente de la busca:

a).—Por la primera hoja: \$10.00.

b).—Por cada hoja más: \$3.00

Artículo 311.—Para el cobro de los derechos que establece el Artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.—Se tendrá como valor, para los efectos de la aplicación de las tasas, en los casos a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 310, en sus respectivos casos:

a).—Tratándose del patrimonio familiar, el de los bienes que lo constituyen.

b).—En los casos de arrendamiento de inmuebles por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres, el importe total de las rentas estipuladas, que deban causar por el término del contrato, o el monto de las rentas anticipadas.

c).—Cuando se trata de actos, contratos o resoluciones por las que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el precio de la transmisión señalado en el título o documento que se haga constar.

d).—En los contratos de garantía, en los embargos u otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas.

e).—El valor del inmueble en los casos de Información Adperpetuum.

f).—El valor aprobado por los Representantes del Fisco del Estado y Federal al practicar la liquidación, si se trata de inscripciones de bienes o derechos reales que se transmitan por herencia.

II.—En las emisiones de las Cédulas hipotecarias que se constituyen hipoteca en favor de una Institución de crédito, por las comisiones, cuotas, derechos u otros conceptos que no puedan determinarse al momento de realizarse la operación, se pagarán, por la inscripción que se haga de dicha hipoteca, independientemente de la que se constituya a favor de los tenedores de las cédulas, la cuota correspondiente por cantidad indeterminada.

III.—En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el mayor valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por

una suma alzada, los interesados determinarán el valor fiscal que corresponda a cada uno de dichos bienes, a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

IV.—La expedición de certificados o certificaciones que se soliciten con el carácter de urgente, causarán el doble de las cuotas correspondientes, que señala la tarifa del artículo 310.

V.—En los casos en que los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de este Título, los derechos que a ellos correspondan se causarán por asimilación, aplicando las disposiciones relativas a casos con los que guarden semejanza.

VI.—Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, el valor se determinará en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte, haciendo el cómputo por un año.

Artículo 312.—Quedan exentos de pago:

I.—Los derechos y obligaciones que adquieren la Federación, el Estado y los Municipios de éste.

II.—Los derechos que adquiera la Beneficencia Pública del Estado.

III.—Los títulos ejidales.

IV.—Los títulos exceptuados por autorización del Ejecutivo del Estado a causa de notoria pobreza o por disposición de la Ley Federal.

Artículo 313.—Los servicios que se prestan en el Registro Público de Comercio, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.—Examen de todo documento, sea público o privado, que se presente en el Registro para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser inscribible, o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial: \$5.00.

II.—Inscripción de matrícula:

a).—Por cada comerciante individual: \$10.00.

b).—Por cada Sociedad Mercantil: \$20.00.

III.—Inscripción de la escritura constitutiva de Sociedades Mercantiles, o de las relativas a Aumento de su capital social, sobre el

monto del capital social o de los aumentos del mismo, el 75% de las cuotas que correspondan conforme a la fracción I de la tarifa del Artículo 310.

En la Sociedad de Capital Variable, se tomará como base el Capital inicial. Cuando las Sociedades tengan sucursales para éstas servirá de base el capital afectado a ella.

IV.—Inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, siempre que no se refieran a aumento del capital social: \$50.00.

V.—Inscripción de actas de Asambleas de Socios o de Juntas de Administradores: \$25.00.

VI.—Depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: \$30.00.

VII.—Inscripción del acta de Emisión de Bonos u obligaciones de Sociedades Anónimas, el 75% de las cuotas que corresponden conforme a la fracción I de la tarifa del artículo 310.

VIII.—Inscripción de la Disolución de Sociedades Mercantiles: \$25.00.

IX.—Inscripción de la liquidación de Sociedades Mercantiles: \$50.00.

X.—Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles cuando se lleven a cabo en un solo acto: \$50.00.

XI.—Cancelación de la inscripción del Contrato de la Sociedad: \$50.00.

En el caso de esta fracción y de las dos que anteceden, si como consecuencia de la liquidación de la Sociedad, se adjudican bienes inmuebles, los derechos se causarán sobre el valor en que se adjudiquen a los socios o a terceros, aplicando la fracción I de la tarifa del artículo 310.

XII.—Inscripción de Poderes y sustitución de los mismos.

a).—Si se designa un solo apoderado: \$20.00.

b).—Por cada apoderado más que se designe en el mismo poder: \$5.00.

c).—Por cada poderdante, cuando aparezcan en los poderes más de uno: \$5.00.

El otorgamiento de Poderes a los Administradores o Gerentes de Sociedades Mercantiles, en las escrituras constitutivas o modificativas, no causará las cuotas de esta fracción.

XIII.—Inscripción de revocación de poderes, por cada apoderado: \$10.00.

XIV.—Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que, en su defecto, necesite la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del Código de Comercio: \$20.00.

XV.—Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio, sobre valor:

a).—Cuando la cuantía no exceda de \$1,000.00: \$10.00.

b).—Por lo que exceda de \$1,000.00 hasta \$5,000.00 por cada \$100.00 o fracción: \$0.40.

c).—Por lo que exceda de \$5,000.00 hasta \$50,000.00, por cada \$100.00 o fracción: \$0.30.

d).—Por lo que exceda de \$50,000.00 hasta \$100,000.00, por cada \$100.00 o fracción: \$0.20.

e).—Por lo que exceda de \$100,000.00 por cada \$100.00 o fracción: \$0.10.

XVI.—Inscripción de Contrato de Corresponsalia de Instituciones de Crédito:

a).—Por inscripción: \$25.00.

b).—Por la cancelación: \$5.00.

XVII.—Inscripción de Créditos Hipotecarios, Refacciones y de Habilidadación o Avío, otorgados por Instituciones de Crédito de Fianzas o de Seguros, sobre el importe de la operación: 0.25%.

En este caso las cancelaciones no causarán derecho alguno.

XVIII.—Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial: \$25.00.

XIX.—Anotaciones relativas a inscripciones principales: \$5.00.

XX.—Depósito y guarda de cualquier documento: \$20.00.

XXI.—Busca de datos para informes y certificados, por cada período de 5 años o fracción: \$10.00.

XXII.—Expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias del Registro:

a).—Por la primera hoja: \$10.00.

b).—Por cada hoja más: \$2.00.

Artículo 314.—Para el cobro de los derechos que establece la tarifa del Artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.—Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

II.—En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias Secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas.

III.—Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que se deriven de la constitución o disolución de una Sociedad Mercantil, se deben cobrar los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la Sección de Comercio.

IV.—Los contratos que contengan prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía, en caso contrario, por lo que resultare, haciendo el cómputo de un año.

V.—En los casos no previstos expresamente en el artículo 313 los derechos por servicios que se presten en el Registro Público de Comercio, se causarán por asimilación en los términos de las fracciones relativas a casos con los que guarden semejanza los no previstos expresamente.

VI.—Se exceptúa del pago de derechos la inscripción en el Registro Público de Comercio, las Sociedades Cooperativas Escolares que se establezcan en las Escuelas dependientes de la Secretaría de Educación Pública y del Gobierno del Estado.

Artículo 315.—Los interesados deberán acompañar a los documentos que presenten, copia simple de los mismos y certificado de valor fiscal. Cuando un documento presentado para su inscripción se refiera a bienes situados en distintos Distritos en cada uno de ellos causará los correspondientes a los bienes comprendidos dentro de los mismos. Tratándose de embargos y cédulas hipotecarias, así como de los documentos mencionados en la Fracción IX del Artículo 310 de esta Ley, y las cancelaciones correspondientes, hecho el pago en uno de los Distritos, surtirán efectos en todos los demás.

Artículo 316.—Para el pago de los derechos, el Encargado del Registro enviará a la Administración de Rentas respectiva el documento presentado con la liquidación del impuesto, para que marginalmente se anote la razón de pago, razón que deberá contener la fecha, el número de partida y la cantidad pagada. Tratándose de certificados, no se procederá a la busca ni a su expedición sin que antes se acredite el pago en el escrito de solicitud respectiva.

Al recibir el Encargado del Registro los documentos con la anotación de pago, les pondrá la razón de presentación y el número de orden que les corresponda y otorgará un recibo a cuya sola presentación será devuelto el documento a que se refiere.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo 2o.—Continuará en vigor el Decreto No. 48, promulgado el 25 de septiembre de 1942, por el que se fijaron a favor de los Jueces Encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, honorarios de inscripción.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.—Diputado Presidente, Profr. RAUL VARGAS ORTIZ.—Diputado Secretario, Lic. JUVENTINO PEREZ PEÑAFIEL.—Diputado Secretario, Ing. HERBERTO J. MALO PAULIN.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Gobernador Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

5-559

DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION

Pachuca, Hgo., a 5 de enero de 1961.

C. Director de los Talleres Gráficos del Estado.
PRESENTE.

Para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, transcribo a usted los Puntos de Acuerdo del H. Congreso del Estado.

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión que celebró el día de hoy, tuvo a bien aprobar los Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen de su Primera Comisión de Hacienda:

Primero.—Se aprueba el Presupuesto de los Municipios de YAHUALICA, METZTITLAN y TETEPANGO, HGO., a fin de que surtan sus efectos durante el próximo Ejercicio Fiscal de 1961.

Segundo.—Debidamente legalizados remítanse al C. Contador General del Estado, los tantos que le correspondan de los documentos que se aprueban.

Tercero.—Transcribanse al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado estos Puntos de Acuerdo, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que nos permitimos hacer del conocimiento de usted, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto preinserto.

Protestamos a usted las seguridades de nuestra atenta y respetuosa consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., a 8 de noviembre de 1960.—Dip. Srio., LEOPOLDO BADILLO SOBERANES.—Dip. Srio., LORENZO FLORES CASTILLO.—Rúbricas.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—El Director General, LIC. CARLOS RAUL GUADARRAMA.—Rúbrica.

C.e.p. el C. Contador General del Estado.

5-1014

DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION

Pachuca, Hgo., 5 de enero de 1961.

C Director de los Talleres Gráficos del Estado.

PRESENTE.

Para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, transcribo a usted los Puntos de Acuerdo del H. Congreso del Estado.

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión que celebró el día de hoy, tuvo a bien aprobar los Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen de su Primera Comisión de Hacienda:

Primero.—Se aprueba el Presupuesto del Municipio de MINERAL DEL MONTE, HGO., a fin de que surta sus efectos durante el próximo Ejercicio Fiscal de 1961.

Segundo.—Debidamente legalizado remítase al C. Contador General del Estado, el tanto que le corresponda del documento que se aprueba.

Tercero.—Transcribanse al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado estos Puntos de Acuerdo, suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que nos permitimos hacer del conocimiento de usted, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto preinserto.

Protestamos a usted las seguridades de nuestra atenta y respetuosa consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca, Hgo., a 8 de noviembre de 1960.—Dip. Srio., LEOPOLDO BADILLO SOBERANES.—Dip. Srio., LORENZO FLORES CASTILLO.—Rúbricas.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—El Director General, LIC. CARLOS RAUL GUADARRAMA.—Rúbrica.

C.e.p. el C. Contador General del Estado.

GOBIERNO FEDERAL

5-1013

VISTO para su Resolución el expediente número 1644 seguido en la Comisión Agraria Mixta del Estado, al poblado denominado APAM, Municipio del mismo nombre, de esta propia Entidad, por concepto de Segunda Ampliación de ejidos; y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 3 de marzo de 1948, el Comisariado Ejidal y varios campesinos del poblado de que se trata, elevaron ante este Gobierno, solicitud de segunda ampliación de ejidos, manifestando que la referida solicitud la promueven porque la Resolución Presidencial de la primera ampliación, de fecha 31 de enero de 1940, los priva de los terrenos que se les habían concedido en posesión provisional, de la Hacienda de San Juan Ixtimaco y piden que se les concedan, teniendo conocimiento de que fueron adquiridos por el Gobierno Federal.

Resultando Segundo.—Que por Memorandum de fecha 15 de marzo de 1948, la Secretaría Particular del Gobierno, turnó a la Delegación del Departamento Agrario, la solicitud de referencia y ésta la turnó a la Comisión Agraria Mixta, con oficio 698 de 19 del mismo mes y año. La citada Comisión en sesión celebrada el 5 de abril de 1948, declaró instaurado el expediente respectivo, por concepto de segunda ampliación de ejidos, con el número 1644.

Que se ordenó la publicación de la solicitud, la cual se efectuó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 18 Tomo LXXXI, de 8 de mayo de 1948.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Agrario vigente.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, para dar cumplimiento a lo dis-

puesto por la Fracción I, del Artículo 232 del Código Agrario, ordenó el levantamiento del Censo Agropecuario del poblado, dando al efecto su representación al C. Rodolfo Monroy de la Torre, según orden contenida en oficio número 10-191 de 19 de mayo de 1952.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal se instaló con fecha 26 de mayo de 1952, quedando integrada por los CC. Rodolfo Monroy de la Torre y Delfino Hernández como representante de la comisión Agraria Mixta y de los vecinos del poblado, siendo los resultados obtenidos los siguientes: 24 jefes de familia, y 107 personas capacitadas para obtener parcela ejidal, que poseen 64 cabezas de ganado mayor.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de 11 de marzo de 1935, se concedió dotación de ejidos al poblado de APAM, con una superficie total de 6520 Hs. en la forma siguiente: de la Hacienda Chimalpa y Anexas 2184 Hs., de las cuales 1000 Hs. son de temporal y 1184 Hs. son de pastales y cerriles, de la Hacienda de San Juan Ixtimaco 1260 Hs., constituidas por 1040 Hs. de temporal y 220 Hs. de pastel y cerriles; de San Francisco Ocoatepec 1164 Hs. de temporal y 100 Hs. de pastel cerril y de la Hacienda de Tlalayote 1812 Hs. constituidas por 1212 Hs. de temporal y 600 Hs. de pastales y cerriles. La posesión definitiva se ejecutó en forma total el 4 de julio de 1935.

Que por Resolución Presidencial de 31 de enero de 1940, se concedió ampliación de ejidos al poblado de APAM, con 1201-80 Hs. en la forma siguiente: de la Hacienda Mala Yerba 234 Hs. de temporal y laborable, de la Hacienda de Tlalayote 344-80 Hs. de temporal y laborable y 137 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la Hacienda de Espejel 472 Hs. de temporal y laborable y 14-00 Hs. de agostadero para cría de ganado. La posesión definitiva se ejecutó el 6 de marzo de 1955.

Resultando Sexto.—Que para dar cumplimiento al Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948 y que se refiere al trámite de expedientes de ampliación de ejidos, la Comisión Agraria Mixta, ordenó que se practicara una inspección a los terrenos ejidales de que disfrutaban los vecinos para saber si han sido debidamente aprovechados; el comisionado con fecha 30 de mayo de 1952, rindió su informe manifestando que según Resoluciones Presidenciales, el poblado fué dotado y ampliado con 7721-80-00 Hs., de las que 5466-80-00 son de temporal y 2255-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado; que los terrenos de temporal se encuentran trabajados y aprovechados debidamente, los de agostadero para cría de ganado; que los cultivos

principales son maíz y cebada; que con el agostadero son alimentadas aproximadamente 830 cabezas de ganado mayor y 1870 de menor; que en su concepto es procedente la ampliación de ejidos que tienen promovida.

Resultando Séptimo.—Que la Comisión Agraria Mixta, ordenó la formación del plano informativo de conjunto a fin de hacer el estudio de las fincas situadas en el radio legal de afectación, dicho plano se formó con los planos oficiales de la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y de la Comisión Agraria Mixta, con él y con los documentos que obran en los expedientes agrarios de la región.

Que del estudio anterior se desprende que el único predio afectable son los terrenos sobrantes a la Hacienda de Chimalpa, con una superficie de 143-60 Hs. de temporal colindando al Norte con el fraccionamiento del Rancho de El Marañón, al Este y Oeste, con la dotación definitiva de APAM, y al Sur con el Ejido definitivo de Tlalayote.

Desde que se ejecutó la dotación definitiva de APAM, los terrenos de referencia han sido invadidos por vecinos de ese poblado y hasta la fecha los siguen trabajando.

Como se menciona en el estudio hecho, a la señora Bertha Alvarez de Núñez, se le concedió Certificado de Inafectabilidad para la pequeña propiedad que corresponde a la Ex-Hacienda de Chimalpa y por lo tanto los terrenos de que se trata quedan disponibles para concederlos al poblado de APAM, por segunda ampliación de ejidos, pues a ellos les corresponden de preferencia por venirlos usufructuando desde hace más de 25 años.

Resultando Octavo.—Que en el cuerpo del expediente, en defensa de sus intereses compareció la señora María Rocha de Rodríguez, como propietaria de la Hacienda de Chimalpa.

Resultando Noveno.—Que por oficio 10-72 de 4 de abril de 1960, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al C. Juan J. Gutiérrez Samperio, para que practicara el Censo en el poblado de APAM, la diligencia se terminó el 29 de abril de 1960, resultando 148 habitantes, 36 jefes de familia y 65 capacitados.

En vista de los elementos anteriores con fecha 5 de los corrientes la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la segunda ampliación solicitada por los vecinos de APAM, perteneciente al Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos solicitada por vecinos del expresado poblado en virtud de que existen más de 20 individuos con derecho a parcela y de que quedó comprobado que las tierras de labor y las de agostadero que se les concedieron por dotación de ejidos, están debidamente trabajadas las primeras y utilizadas para cría de ganado las segundas.

Considerando Tercero.—Que revisado el censo que se practicó el 26 de mayo de 1952, resultaron 107 personas capacitadas para obtener parcela ejidal. Que respecto al censo que se practicó el 29 de abril de 1960, no es de tomarse en consideración, porque la circular número 15 de 19 de abril de 1951 del Departamento Agrario, expresa que el H. Cuerpo Consultivo Agrario, acordó sustentar la tesis de que la capacidad del núcleo de población para obtener ejidos por lo que respecta al número de individuos con derecho, queda en principio establecida por el resultado del censo agrario y pecuario, levantado por la Junta Censal que se integre de acuerdo con el artículo 233 del Código Agrario en vigor, y en consecuencia dicho censo, que determina quiénes son los sujetos con derecho a ejido, es el que debe servir de base para la resolución del expediente.

Considerando Cuarto.—Que en el radio de afectación sólo se encuentran disponibles para la segunda ampliación que se estudia, los terrenos excedentes de la Hacienda de Chimalpa con superficie de 143-60-00 Hs. de temporal, ya que los otros terrenos que fueron estudiados, constituyen ya pequeñas propiedades inafectables, por fraccionamientos legales o porque quedaron reducidos a ellas con las afectaciones ejidales que han sufrido.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en el Artículo 27 Constitucional, 97 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional Interino del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de APAM, perteneciente al Municipio del mismo nombre del Estado de Hidalgo, por estar fundada en el Artículo 27 Constitucional y demás relativos del Código Agrario.

Segundo.—Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejidos el expresado poblado, con una superficie total de 143-60-00 Hs. de temporal que se tomarán de la Hacienda de Chimalpa, propiedad de Bertha Alvarez de Núñez, para beneficiar a 11 individuos capacitados con parcelas de 12 Hs. cada uno, dejándose a salvo los derechos de 96

campesinos para que si conviene a sus intereses los ejerciten de acuerdo con la Ley.

Tercero.—La superficie que se dota deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el suscrito, formulado previamente por la H. Comisión Agraria Mixta.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

El Gobernador Constitucional Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.
—Rúbrica.

Por ausencia del Secretario General del Gobierno, Lic. Domingo Franco Sánchez, el Oficial Mayor, Encargado del Despacho, LIC. JORGE QUIROZ SANCHEZ.—Rúbrica.

5-753

SRIA. DE RECURSOS HIDRAULICOS

TITULO DE LEGALICACION NUM. 1

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional y con fundamento en los artículos 8, 10, II, 11, I de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, 61, 65, 67 y 69 de su Reglamento y en consideración a que en el expediente Núm. 3039 tramitado en la Secretaría de Recursos Hidráulicos se ha cumplido con los requisitos legales correspondientes y están construidas y aprobadas las obras para derivar y aprovechar, en riego, aguas mansas del río Tecozautla, que provienen del manantial El Boxhé, jurisdicción del Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, el que fué declarado de propiedad Nacional, el día 21 de agosto de 1940, según resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año, he tenido a bien otorgar al C. J. ROSARIO RESENDIZ, el presente TITULO DE LEGALIZACION que acredita y resguarda sus derechos para el uso y aprovechamiento de las mencionadas aguas, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera.—Este TITULO se otorga sin perjuicio de tercero y queda sujeto a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo futuro se dicten sobre la materia, en el concepto de que los derechos que ampara podrán ser modificados en los términos que enuncia el artículo 67 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

Segunda.—En virtud de este TITULO DE LEGALIZACION, el C. J. ROSARIO RESENDIZ podrá derivar y aprovechar, del río Tecozautla, hasta un gasto máximo de 13.2 (TRECE LITROS DOS DECILITROS) por segundo, durante 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) días en el año, comprendidos del mes de octubre de un año a mayo del siguiente, a razón de 24 (VEINTICUATRO) horas diarias, hasta completar un volumen anual de 273,715 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE) metros cúbicos.

Tercera.—El aprovechamiento de las aguas se hace por los canales llamados de la derecha y de la izquierda, el primero tiene su bocatoma en el cauce del río de Tecozautla a una distancia aproximada de 700 M., aguas abajo del manantial "El Boxhé", por la margen derecha de la corriente y deriva directamente parte de las aguas del manantial que vienen por el cauce, siguen su curso por el canal y van regando predios de diversos usuarios. El canal de la izquierda tiene su bocatoma a unos 100 M., aproximadamente aguas abajo de la bocatoma del canal anterior, por la margen izquierda, y mediante una sencilla obra deriva el resto de las aguas que ha dejado pasar el canal de la derecha, siguen su curso por el mencionado canal de la izquierda y van regando predios de diversos usuarios.

Cuarta.—El gasto y volumen anual que especifica la cláusula SEGUNDA se continuará utilizando, exclusivamente, para el riego de los siguientes terrenos de su propiedad: por la margen izquierda: "Las Cuevitas" 0-83-20 hectáreas; "El Cerrito" 0-80-00 hectáreas; "La Bajada"; "El Banco"; "Retranque"; "Atajadizo" y "Huerta de la Ladera" 10-65-30 hectáreas; "El Pirú" 5-40-00 hectáreas; "Xonthé Morán" 1-21-20 hectáreas, y por la margen derecha "El Escobillal" 0-65-00 hectáreas; haciendo un total por ambas márgenes de 19-54-70 hectáreas.

Quinta.—Los derechos a que se refiere el presente TITULO DE LEGALIZACION durarán, salvo lo que previene la cláusula PRIMERA, el tiempo que subsista el aprovechamiento de las aguas en la forma y términos que el mismo determina; en el concepto de que tales derechos así como las obras y bienes referentes a ellos, quedan sujetos a las disposiciones de los artículos 15, 49, 50, 54, 55 y 112 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y relativos de su

Reglamento, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades, en cualquier tiempo, para imponer a las obras hidráulicas y bienes correspondientes, las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, así como para declarar la extinción de los propios derechos y la expropiación del aprovechamiento y bienes comunes.

En tal virtud, se expide el presente TITULO DE LEGALIZACION DE DERECHOS, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS.—Rúbrica.

El Secretario de Recursos Hidráulicos, ALFREDO DEL MAZO V.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS
JUDICIALES

5-952

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

EDICTO

Juicio de Jurisdicción Voluntaria, promovido por AMADOR SANCHEZ JIMENEZ, sobre Información Adperpetuam, para acreditar posesión con carácter de propietario sobre los predios rústicos denominados LA PALMILLA, TINACALITO y CASA Y HUERTA, ubicados en el Barrio de Tepojaco en el Municipio de Tizayuca, Hgo. Se hace del conocimiento de aquellas personas que se crean con iguales o mejores derechos que el promovente sobre dichos predios y los hagan valer conforme a la Ley.

Este Edicto se publica por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Sol de Hidalgo y lugar de ubicación.

Pachuca, Hgo., 20 de enero de 1961.—El Actuario, C. VALENTIN CHAVEZ M.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, enero 25 de 1961.—Recibido, febrero 11 de 1961.

5-741

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

EDICTO

SR. HORACIO REPPER MANRIQUEZ.
Donde se encuentre.
Aureliana Bautista Osorio, Vía Ordinaria Civil, demanda disolución vínculo matrimonial los unc. Auto 18

abril presente año por medio presente edicto que publicárase tres veces consecutivas Periódicos Oficial Estado y Sol de Hidalgo, editase esta ciudad efecto un término 60 días partir última publicación se presente este Juzgado contestar demanda apercibido de no haciéndolo declárasele presuntivamente confeso hechos demanda deje responder. Copias traslado, su disposición Secretaría Juzgado 1o. Civil este Distrito.

Pachuca, Hgo., junio 28 de 1960.—El Actuario del Juzgado 1o. Civil, VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

—3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, febrero 4 de 1961.—Recibido, febrero 16 de 1961.

5-759

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TULANCINGO, HGO.

REMA TE

ONCE horas cuatro mayo próximo celebrárase Primera Almoneda este Juzgado predio rústico denominado HUAYAPANGO, ubicado Municipio Acatlán, perteneciente este Distrito en Juicio Ejecutivo Mercantil sigue FIEDAD MERCADO VDA. DE ORTIZ contra Gorgonio Rodríguez Martínez. Postura legal cubra dos tercios de \$63.000.00 valor pericial, dadas de contado. Expídese publicación Periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo se editan ciudad Pachuca, Ruta y Claridad esta ciudad tres veces consecutivas de 9 en 9 días. Convócase postores.

Tulancingo, Hgo., a 14 de febrero 1961.—El Secretario del Juzgado, J. CARMEN ACOSTA MONTANO.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, febrero 15 de 1961.—Recibido, febrero 16 de 1961.

5-762

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

CANDIDO MARIA y MA. GUADALUPE JIMENEZ MARTINEZ, promueven Información adperpetuam para declaráseles propietarios de la Finca Urbana Número 32 de la Av. Gral. Pedro María Anaya, de esta ciudad, Huichapan, Hgo. Medidas y colindancias constan expediente, empadronado nombre Pedro Jiménez. Convócase personas derecho oponerse. Publíquese dos veces Periódicos Oficial Estado y Renovación, Pachuca, Hidalgo.

Huichapan, Hgo., 21 de noviembre de 1960.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, febrero 6 de 1961.—Recibido, febrero 16 de 1961.

5-764

JUZGADO CONCILIADOR TASQUILLO, HGO.

EDICTO

EULOGIO ARTEAGA HERNANDEZ, promueve información testimonial adperpetuam para acreditar propiedad y posesión predios rústicos DISPENZA y OQUINZHA ubicados este Municipio. Medidas y colindancias obran expediente respectivo. Publíquese dos veces Periódico Oficial y El Sol de Hidalgo, de Pachuca.

Tasquillo, Hgo., febrero 6 de 1961.—El Juez Conciliador, GIL MARTINEZ TORRES.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Tasquillo, Hgo.—Derechos enterados, febrero 6 de 1961.—Recibido, febrero 16 de 1961.

5-767

JUZGADO CONCILIADOR TASQUILLO, HGO.

EDICTO

ALICIA MORALES TREJO DE DIAZ BARRIGA, promueve información testimonial adperpetuam para acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción positiva, predio rústico nombrado REMEDIOS, ubicado este Municipio.

Medidas y colindancias obran expediente respectivo. Publíquese dos veces Periódico Oficial y El Sol de Hidalgo, de Pachuca.

Tasquillo, Hgo., febrero 4 de 1961.—El Juez Conciliador, GIL MARTINEZ TORRES.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Tasquillo, Hgo.—Derechos enterados, febrero 4 de 1961.—Recibido, febrero 16 de 1961.

5-872

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

MARIA MEJIA TREJO, ha promovido este Juzgado objeto decláresele propietaria prescripción positiva. Información Adperpetuam Dominio, predio rústico con casita llamado NUZDEJHE, sito pueblo Tlaxcalilla este Municipio. Medidas y colindantes constan escrito inicial auto. Está inscrito fiscalmente nombre Dionisio Mejía.

Publicárase este edicto dos veces en Periódicos Oficial Estado y Renovación, efectos Artículo 3029, Código Civil.

Huichapan, Hgo., 8 de febrero de 1961.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, febrero 8 de 1961.—Recibido, febrero 23 de 1961.

5-896

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

LEONEL ROJO, promueve Información Adperpetuam para declararse propietario predios rústicos denominados MOROS o XIDHOS y BONDINZHA, situados Tecocautla, Hidalgo. Medidas y colindancias constan Expediente, empadronados nombre Prisciliano Salinas. Convócase personas derecho oponerse. Publíquese dos veces Periódicos Oficial Estado y Renovación, Pachuca, Hidalgo.

Huichapan, Hgo., 15 de febrero de 1961.—El Secretario, C. IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, febrero 16 de 1961.—Recibido, marzo 10 de 1961.

5-1074

JUZGADO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

El señor Licenciado JORGE QUIROZ SANCHEZ, promueve en este Juzgado, Diligencias de Información Adperpetuam para acreditar propiedad y posesión de un predio urbano, ubicado actualmente en las calles de Pino Suárez Núm. 104, Medidas de Colindancias obran en expediente respectivo, convocarse personas que se crean con derecho comparecer a este Juzgado; el presente se publicará con tres veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado y Renovación, en cumplimiento auto de fecha 20 de febrero de 1961.

Pachuca, Hgo., 22 de febrero de 1961.—El C. Actuario del Juzgado Primero de lo Civil, JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbrica.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, febrero 25 de 1961.—Recibido, marzo 10 de 1961.

5-897

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

FRANCISCA VIRGLIO, promueve información Adperpetuam objeto declararse propietaria predios rústicos denominados MAXTHA y MAVIDHA, situados pueblo San Atlán, este Municipio. Medidas y colindancias constan

tan expediente, ambos ocultos a la acción fiscal. Convócase personas derecho oponerse. Publíquese dos veces Periódicos Oficial Estado y Renovación, Pachuca, Hidalgo.

Huichapan, Hgo., 4 de febrero de 1961.—El Secretario, C. IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, febrero 7 de 1961.—Recibido, marzo 2 de 1961.

5-898

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ZACUALTIPAN, HGO.

EDICTO

REY LIMON, promueve diligencias información testimonial adperpetuam acreditar derechos propiedad y posesión finca rústica denominada XOLUAPA, ubicada terrenos Jalapa este Municipio, linderos obran expediente.

Publíquese dos veces consecutivas siete en siete días Periódico Oficial Estado.

Zacualtipán, Hgo., 7 de febrero de 1961.—El Secretario, JOSE ARTEAGA HERNANDEZ.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán, Hgo.—Derechos enterados, febrero 14 de 1961.—Recibido, marzo 2 de 1961.

5-899

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ZACUALTIPAN, HGO.

EDICTO

ENRIQUE RAMIREZ DURAN, promueve diligencias de Información testimonial adperpetuam acreditar derechos de propiedad y posesión finca urbana ubicada en terrenos Tehuiztilla este Municipio, linderos obran expediente.

Publíquese dos veces consecutivas siete en siete días Periódico Oficial Estado.

Zacualtipán, Hgo., febrero 7 de 1961.—El Secretario, JOSE ARTEAGA HERNANDEZ.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán, Hgo.—Derechos enterados, febrero 14 de 1961.—Recibido, marzo 2 de 1961.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que es lo conducente dice:

Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de cédulas.

5-500

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZACUALTIPAN. HGO.

E D I C T O

RUPERTA REYES HERNANDEZ, promueve información testimonial adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión tres fincas rústicas denominadas Tlaxpenoa, Tlayica y El Tanque, ubicadas Pueblo Tlahuelompa, este Municipio; linderos obran expediente.

Publiquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, siete en siete días.

Zacualtipán, Hgo., a 8 de febrero de 1961.—El Secretario, JOSE ARTEAGA HERNANDEZ.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán, Hgo.—Derechos enterados, febrero 14 de 1961.—Recibido, marzo 2 de 1961.

3-916

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN. HGO.

E D I C T O

JUANA CRUZ ZAMORANO, ha promovido este Juzgado, Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva de un pequeño predio urbano ubicado en el Barrio de Juchitán, del Municipio de Tasquillo de esta Jurisdicción, datos y colindancias constan en autos.

Publiquense dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado, y lugares de costumbre, para conocimiento quienes se crean con derecho.

Zimapan, Hgo., febrero 10 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Zimapan, Hgo.—Derechos enterados, febrero 13 de 1961.—Recibido, marzo 2 de 1961.

5-917

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

Convócase presuntos herederos de TERESA RAMIREZ hoy su Sucesión, que tengan igual o mejor derecho que la Beneficencia Pública del Estado, a fin de que los hagan valer conforme a la Ley, concediéndoles un plazo

de 40 días, que contarán a partir del día siguiente, última publicación del presente en Periódico Oficial del Estado.

Este Edicto se publicará por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo.

Pachuca, Hgo., a 17 de febrero de 1961.—El Actuario, C. VALENTIN CHAVEZ.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, febrero 21 de 1961.—Recibido, marzo 2 de 1961.

5-983

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

SRA. ELENA MENESES OROZCO.

En el juicio ordinario civil AURELIO JUAREZ TREJO, su contra: obra en auto que dice:

Pachuca de Soto, a 28 (veintiocho) de julio de 1960 (mil novecientos sesenta). Por presentado Aurelio Juárez Trejo, con su escrito de cuenta, como lo pide y vistas las constancias de autos, se declara presuncionalmente confesa a la señora Elena Meneses Orozco, de los hechos de la demanda que dejó de contestar, por lo que, en lo sucesivo todas las notificaciones que deban hacerse se harán por cédula de acuerdo con lo previsto en el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles. Con fundamento en los artículos 287 y 288 del Código Procesal invocado, se abre el término de 10 (diez) días fatales para ofrecimiento de pruebas, que certificará la Secretaría de este Juzgado. Con apoyo en el artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, se manda publicar por dos veces en el Periódico Oficial y Renovación este auto, para los efectos legales. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el C. Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial, Lic. Julio César Urbina, que actúa con Secretario que dá Fé.

Pachuca, Hgo., octubre 7 de 1960.—El Actuario, C. VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, febrero 23 de 1961.—Recibido, marzo 8 de 1961.

Deberemos tomar en cuenta la experiencia y la técnica que indica aprovechar la poca agua a su máximo rendimiento, realizando los cultivos que mejor se acomoden a las condiciones naturales conservando el suelo para detener la erosión.

La erosión laminar que descubre la roca es igualmente grave.